

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato-Magdalena, 26 de septiembre de 2022.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Demandante: JOSE FONSECA MEDINA.

Contra: DARBY RAFAEL MEZA ORDOÑEZ.

Caso: 2021-000314.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE seguida por JOSE FONSECA MEDINA contra DARBY RAFAEL MEZA ORDOÑEZ, sin embargo, en el suscrito confluye una causa de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto.

En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, profesional del derecho presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial, se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha

puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, presentó 7 quejas donde se dispuso por el órgano competente la apertura de la investigación disciplinaria al suscrito, por no estar de acuerdo con mis decisiones judiciales; plasmando en su escrito, comentarios llenos de animadversión, donde deja ver su interés de poner en tela de juicio mis conocimientos en la rama en donde me desempeño como Juez por más de 7 años, utilizando palabras peyorativas que los buscan mancillar mi buen nombre como funcionario, llegando al punto de trasladarse a las instalaciones del Juzgado, y vociferar delante de los empleados y público en general, utilizando un lenguaje inapropiado; creando un ambiente hostil, no solamente en el Despacho, sino en las instalaciones del palacio de justicia que truncan del buen funcionamiento de la impartición de justicia por parte de este operador judicial.

En medio de esa presión que ejerce el quejoso frente a mis decisiones judiciales, presentado quejas por doquier en mi contra, han generado una serie de sentimientos en donde siempre está en mi mente, que sí, le niego la solicitud realizada en los procesos, estoy pendiente de ser objeto de una nueva queja que dé inicio a una nueva investigación disciplinaria; emociones quizás inconscientes, que afectan enormemente al proferir una solución al litigio.

En este sentido, y acogiéndome a lo reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Quinta, con ponencia de la doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA en el proceso radicado 11001-03-28-000-201400022-00(IMP), mediante providencia adiada diecisiete (17) de julio de 2.014, y la Corte Suprema de Justicia, sala penal con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER mediante providencia del cinco (5) de julio de 2.017 AP4296-2017, el desafecto, rencor y enemistad grave que existe entre el Dr. Etiel Antonio Ramos Cueto, y el suscrito y que constituye el motivo principal de este impedimento, es «de grado tal que permite sopesar, de forma objetiva, que incide de manera determinante en la ecuanimidad con la que he de decidir el caso sometido a mi consideración» pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente a mi fuero interno como persona, la enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba mi ánimo como funcionario judicial para

decidir con la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia. En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud de la grave enemistad surgida entre el suscrito y el doctor ETIEL ANTONIO RAMO CUETO y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe al Juzgado Segundo del Municipio de Plato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE impedido para conocer el presente proceso seguido por **JOSE FONSECA MEDINA** contra **DARBY RAFAEL MEZA ORDOÑEZ** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena, para que conozca del presente proceso.

TERCERO. Contra esta providencia, no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 87
De fecha 27/09/2022